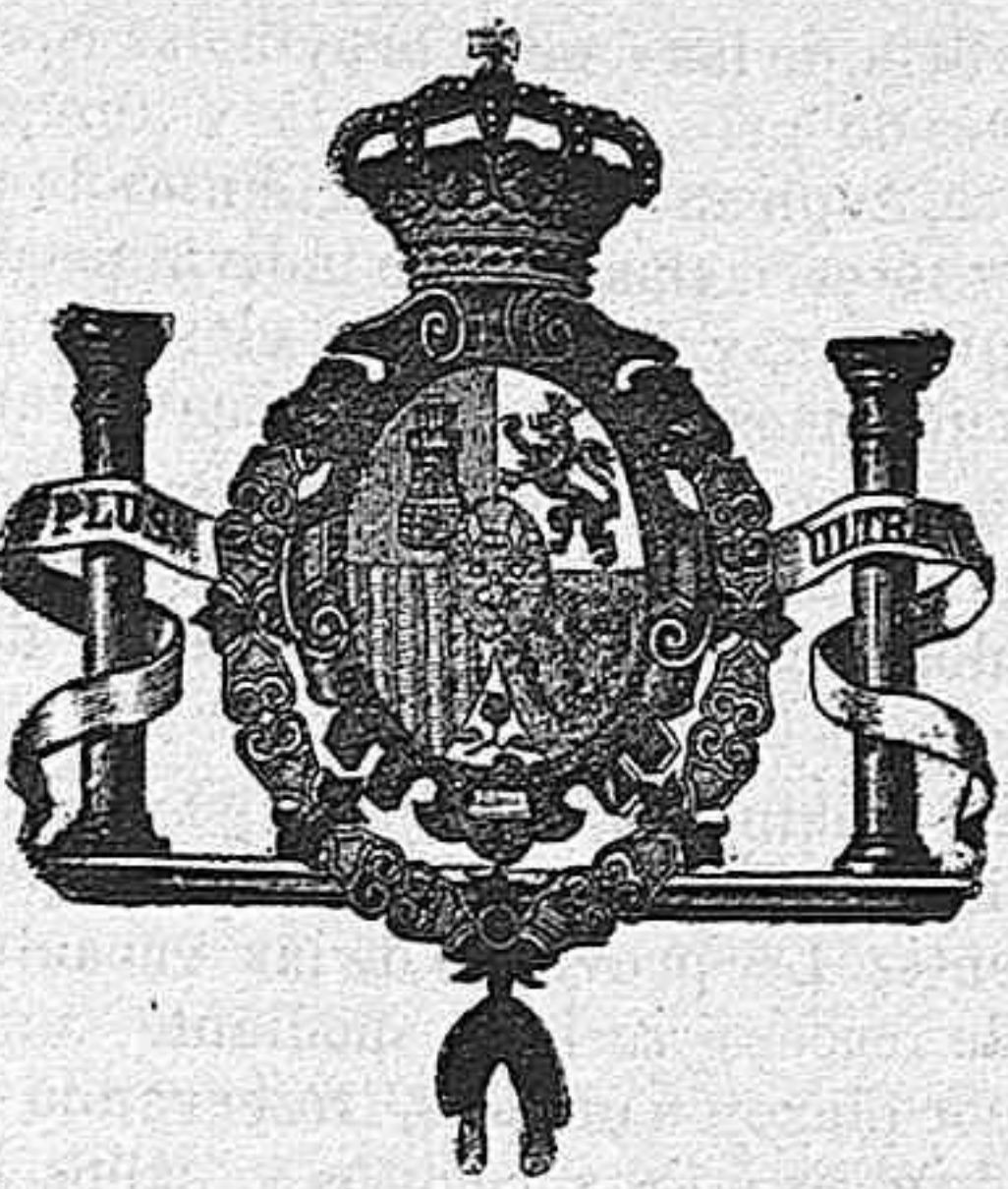


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY D. Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil de la provincia de Zamora.**AGRICULTURA****ABONOS QUÍMICOS—CIRCULAR**

El desarrollo considerable que en estos últimos años ha adquirido la fabricación y venta de abonos químicos y el papel tan importante que éstos están llamados á desempeñar en el progreso de la riqueza agrícola nacional, han dado motivo á que los Gobiernos de S. M., siguiendo el saludable ejemplo de otros países, hayan reglamentado aquella industria, adoptando escrupulosas y previsoras medidas encaminadas á impedir las adulteraciones que pudieran cometerse, en daño de los agricultores y de los fabricantes de buena fé.

Pero como quiera que las disposiciones dictadas al efecto ó son desconocidas ó han sido olvidadas en la mayoría de las regiones y muy especialmente en esta provincia, á pesar de que en ella se hace un consumo importante de aquellos productos, este Gobierno considera como un deber inexcusable el contribuir por los medios que estén á su alcance, á la vulgarización de los preceptos legales que rigen en la materia, para que no se dé el triste caso de que esa industria, auxiliar poderosísimo de la agricultura y capaz por sí sola de aumentar considerablemente la producción, sucumba desacreditada á manos de los especuladores de mala fé.

A tales fines, me ha parecido de gran conveniencia extraer á continuación las obligaciones más principales á que están sometidos los expendedores y derechos correlativos que concede á los compradores el Real decreto de 30 de Septiembre de 1900 é instrucciones complementarias del mismo, publicadas en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al 12 de Octubre de dicho año, al que debe acudir para resolver las dudas que se presenten.

Obligaciones de los fabricantes y expendedores.—Bajo la multa de 20 á 200 pesetas tienen la obligación ineludible de facilitar á cada comprador una factura en la que certifiquen del nombre del abono comprado, su origen y procedencia y su composición química, expresando el tanto por ciento que tiene de *nitrógeno*, *potasa* y *ácido fosfórico*, y el estado ó forma química de estos elementos.

Estos estados químicos se especificarán en dichas facturas con las siguientes denominaciones: *Nitrógeno amoniacal*.—*Nitrógeno nítrico*.—*Nitrógeno total*.—*Ácido fosfórico anhídrico soluble en el agua*.—*Idem idem idem soluble en el citrato amónico*.—*Idem idem idem soluble en los ácidos minerales*.—*Ácido fosfórico total*.—*Potasa anhídrica soluble al agua*.—*Potasa anhídrica total*. (Artículos 6, 7 y 12).

El tanto por ciento que el abono contenga de cada una de estas materias fertilizantes ha de expresarse en letra en la factura; pero cuando ese tanto por ciento no sea fijo, sino variable, por ejemplo del 6 al 7, podrá designarse con dos números expresivos del límite mínimo y máximo, de la riqueza fertilizante de que se trate; pero téngase presente que esos dos números no podrán diferenciarse más que en una unidad para el *nitrógeno*, en dos para el *ácido fosfórico* y en dos y media para la *potasa*. (Art. 13).

El art. 9.º prohíbe á los fabricantes y expendedores emplear el nombre de *guanos* para designar abonos que no sean *guanos naturales*; ni el de *negros* para las turbas más ó menos güenadas; ni el de *fosfatos* para los esquistos fosfatados pulverizados; ni, finalmente, el de abono *nítrico* para la mezcla del nitrato de sosa con yeso ó otra sustancia (Art. 9.º).

Con arreglo á la Real orden de 24 de Septiembre de 1901, los fabricantes y expendedores, además de certificar en las facturas (que el comprador debe exigirle siempre y que aquéllos están obligados á expedir aunque no se le pidan) la composición del abono, tienen la obligación sancionada con multa de 20 á 200 pesetas, de consignar esa misma composición en la etiqueta de que debe estar provisto cada saco, debiendo concordar lo expresado en éstas con lo que conste en las facturas.

Pueden los almacenistas adicionar á las materias fertilizantes ó útiles *materias inertes*; pero en el caso de que así lo hagan es de absoluta necesidad que, lo mismo en las etiquetas que en las facturas, hagan constar de un modo claro la cantidad de *materia inerte* que contenga el abono, único medio de que el comprador pueda juzgar de la riqueza, y, por consiguiente del valor del mismo.

Derechos de los compradores.—Para que éstos, en caso de duda, puedan comprobar la riqueza de los abonos que adquieran, tienen derecho á que sean químicamente analizados. Igual derecho asiste también á los expendedores. Los derechos de análisis y cuantos con tal motivo se ocasionen, serán de cuenta del vendedor ó fabricante en el caso de que el resultado de éste, acuse una adulteración ó un fraude. En caso contrario, serán de cuenta del comprador. (Artículos 1.º y 14 del R. D. primeramente citado).

Si los compradores de pequeñas partidas no quieren correr el riesgo de tener que pagar los gastos del análisis, no por ello deben desistir de la comprobación, sino que deben acudir al Gobernador, en la capital de la provincia, ó á los Alcaldes en los pueblos, dando cuenta verbal de sus sospechas, en cuyo caso las Autoridades deben practicar una inspección en los Almacenes ó Depósitos, tomar las muestras necesarias y remitirlas para su análisis á los Laboratorios oficiales.

Los capacitados para analizar abonos, con efectos legales, son los siguientes: el de la Estación agronómica central, los de las Estaciones enológicas de Haro, Palencia, Toro, Ciudad Real y otros enumerados en el art. 20 de dicho R. D.

Las penas en que incurrir los fabricantes y vendedores por el fraude cometido en la composición de sus abonos, se expresan en los artículos 16,

17 y 18 del referido R. D., y las exigiré sin excepción alguna.

Toma de muestras.—Cuando por iniciativa particular, ó de oficio, se desea analizar un abono con el propósito de que surta efectos legales, se procederá del modo siguiente:

Se personará el Alcalde, ó persona delegada por él con dos testigos en el lugar en que se hallen los abonos y á presencia y con intervención del encargado ó dueño de los mismos se tomarán tres sacos: se extraerá de ellos una porción como de 500 gramos, procurando que el abono sea de la parte superior de un saco, del medio de otro y del fondo de otro, se mezclan las tres porciones extraídas, se dividen luego en tres partes que se introducen en tres frascos, se tapan éstos con un corcho ó tablita, se lacran y precintan los tres del mismo modo, poniendo en todos el sello del Ayuntamiento.

Aunque las instrucciones oficiales no lo preceptúan, me permito recomendar que á cada uno de los frascos ó vasijas que contienen las muestras, se pegue una etiqueta en la que se copie el contenido de la de los sacos de donde aquéllas fueron extraídas, sellándola con el del Ayuntamiento y firmándola el Alcalde ó delegado, los testigos y el encargado de los abonos.

Una vez tomadas las muestras, se extenderá por triplicado un acta en la que se expresará: 1.º Nombre del pueblo y fecha. 2.º Nombre del comprador y vendedor del abono. 3.º Copias de las etiquetas ó embases. 4.º Copia de la factura ó del contrato en virtud del cual haya sido adquirido el abono. 5.º Clase y señas de los envases en que se hayan puesto las muestras y sus precintos. 6.º Cualquiera otra circunstancia que sirva para identificar la mercancía.

Se expresará además en el acta el procedimiento seguido para la toma de muestras y se firmarán las actas por los que han intervenido en la operación.

De las actas firmadas se enviará una con un frasco al Gobernador civil, otra con otro frasco será entregada al vendedor y la otra con otro frasco quedará archivada en el Ayuntamiento.

Tales son los preceptos legales más importantes que tienden á garantizar á los agricultores contra la sofisticación y fraude de que son susceptibles los abonos químicos ó minerales. A los compradores interesa grandemente instruirse de sus derechos y ejercitarlos para que resulte eficaz y provechosa la acción tutelar que el Estado tiene establecida sobre la industria de abonos químicos.

Encargo asimismo á los Sres. Alcaldes procurar la mayor publicidad de la presente circular y ejerzan una constante inspección en los depósitos ó almacenes que existan dentro de su jurisdicción, haciendo constar por medio de acta el resultado que ofrezcan sus observaciones y tomando muestras con las formalidades debidas, en los casos en que tengan la más ligera sospecha de adulteración ó fraude, y remitiéndolas á este Gobierno para su análisis.

Zamora 3 de Octubre de 1907.

El Gobernador,
Rosendo F. Baldor.

(Gaceta del 8 de Octubre de 1907).

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Policía gubernativa de Barcelona y de las demás provincias estará constituida por personal de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad á las órdenes de los Gobernadores civiles respectivos.

La policía de Barcelona funcionará bajo la inmediata dependencia de un Inspector general, Jefe de los servicios de vigilancia y seguridad, y constará de un Secretario de la Inspección general, que sustituirá al primero en ausencias y enfermedades; de Inspectores jefes de Sección, que lo serán en éstas de ambos servicios; de Secretarios de Inspección, de Inspectores de segunda y tercera clase, de Agentes y de Aspirantes como funcionarios del Cuerpo de Vigilancia, y de un Comandante, de Capitanes, de Tenientes, de sargentos, de cabos y de guardias, todos como individuos del Cuerpo de Seguridad.

La Policía de las demás provincias constará de Inspectores de primera, segunda y tercera clase, de Agentes, Aspirantes y de Vigilantes de primera, segunda y tercera clase como individuos del Cuerpo de Vigilancia, y de Oficiales, clases y guardias como funcionarios del Cuerpo de Seguridad.

Lo mismo en Barcelona que en las demás provincias, el número de individuos de ambos Cuerpos y su dotación lo determinará la ley de Presupuestos.

Art. 2.º El ingreso en el Cuerpo de Vigilancia será por la tercera clase de Vigilantes y por la clase de Agentes. La provisión de las vacantes de Vigilantes de tercera se hará mediante concurso y examen por plazo de un mes, reservando la tercera parte de ellos á los sargentos y cabos licenciados de la Guardia civil, de Carabineros y del Ejército y de Mozos de Escuadra, mayores de veintitrés y menores de cuarenta años, sin nota alguna en sus hojas de servicios, que acrediten buena conducta y alcancen la estatura mínima de un metro 660 milímetros, reconociéndose preferencia á los individuos de la Guardia civil, los cuales podrán ingresar hasta los cuarenta y cinco años, siendo compatibles sus haberes pasivos y de cruces con el sueldo

asignado á las plazas de Vigilantes que ocupen.

Al concurso y examen de las otras dos terceras partes de vacantes de Vigilantes de tercera podrán optar, además de los expresados, quienes, sean ó no licenciados del Ejército, estén comprendidos en las edades de veintitrés á cuarenta años y acrediten buena constitución física, reconociéndose preferencia á los que posean título de Bachiller en Artes ó justifiquen tener cursados estudios especiales. Los exámenes para proveer plazas de Vigilantes de tercera se celebrarán al mismo tiempo en las provincias que acuerde el Ministro de la Gobernación y bajo un mismo programa, determinando la preferencia en el orden de calificación, y en igualdad de ella, á falta de títulos ó prueba de poseer idiomas ó acreditar servicios en la Policía, la mayor edad. El ingreso en la clase de Agentes y la provisión de las vacantes de Inspectores de segunda y tercera clase se acomodará á lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 9 de Septiembre último; entendiéndose que deberán ser preferidos los Abogados para las vacantes de Secretarios de las Inspecciones. Podrá acordarse que las oposiciones para Agentes se celebren en otras poblaciones á la vez que en Madrid.

MONTES DE UTI

SÉPTIMA SECCIÓN

PARTE del Plan provisional de aprovechamientos para 1907 á 1908, aprobada por Real orden de 3 de Septiembre de 1907, la cual se publica en el BOLETIN continuación se insertan, pueden los pueblos

Número de los montes.	Términos municipales.	Nombre de los montes.	Perteneencia.	PRODUCTOS PRIMARIOS										
				Superficie aprovechable. — Hect.	Número de árboles.	MADERAS		RAMAJE		Corta de árboles inmadurables				
						Especie	Metros cúbicos.	Ta-sación. — Ptas.	Es-tereos.	Ta-sación. — Ptas.	Superficie aprovechable. — Hect.	Es-tereos.	Ta-sación. — Ptas.	
137	Ungilde	Valdediego	Ungilde											
138	Valdemerilla	Cotollombo	Valdemerilla											
139	Valparaiso	Mesadero etc.	Manzanal											
140	Idem	Rebollar etc.	Valparaiso											
141	Idem	Ribera y Valdelinos	Fresno											
142	Idem	Tasmolino etc.	Manzanal											
143	Villardecievros	Llamagrande	Villardecievros											
144	Idem	La Ribera	Idem	10	10	Roble	4,584	22'92	0,229	0'11				
145	Idem	Valle	Idem											

Zamora 16 de Septiembre de 1907.—El Ingeniero Jefe, P. A., El Ayudante, José Batlle.

PLIEGO de condiciones con arreglo á las que pueden realizarse los aprovechamientos para usos vecinales consignados en el Plan de 1907 á 1908.

1.ª Para llevar á cabo cualquiera de los aprovechamientos vecinales indicados en el citado plan, los Ayuntamientos de los pueblos respectivos se proveerán de las licencias que expedirá esta Jefatura á presencia de la carta de pago que acredite haber ingresado la Corporación municipal en arcas del Tesoro, con destino á mejoras de montes el 10 por 100 del valor de la tasación.

2.ª Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de 18 de Enero de 1878, dictado para la ejecución de la ley de Repoblaciones, de fecha 11 de Junio de 1877, quedan exceptuados del pago del 10 por 100 en los montes declarados taxativamente «Dehesas boyales», ó de aprovechamiento común, los disfrutes de pastos y bellota; bien entendido que, conforme á lo prevenido en el artículo 35 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, la ejecución de pago, por lo que al disfrute de pastos se refiere, solo es extensiva á los ganados de labor.

A ese fin los Sres. Secretarios de los pueblos cuyos montes hayan sido declarados «Dehesas boyales» ó de aprovechamiento común, expedirán al solicitar las licencias gratuitas, certificaciones visadas por los Sres. Alcaldes en las que consten las cabezas de ganado de dicha clase existentes en el pueblo, que han de realizar el disfrute.

3.ª Si por disminución de los ganados de un pueblo ó abundancia de pastos en los montes de-

clarados «Dehesas boyales» ó de aprovechamiento común, conviniese á los Ayuntamientos arrendar los sobrantes, pueden las Corporaciones municipales y Juntas de asociados acordarlo así; pero en este caso el aprovechamiento habrá de realizarse por el arrendatario, conforme al correspondiente plan y prescripciones facultativas que se dictasen por el distrito forestal. Del acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados, se remitirá copia autorizada á la Jefatura del distrito y el arrendatario tendrá que presentar ante la misma, la carta de pago que acredite haber ingresado en arcas del Tesoro para mejoras de montes el 10 por 100 del importe del arrendamiento, sin cuyo requisito no se le expedirá la licencia para ejecutar el disfrute.

5.ª Antes del día 1.º de Noviembre próximo los Ayuntamientos de los pueblos que puedan realizar vecinalmente los aprovechamientos consignados en el plan, manifestarán por escrito al señor Ingeniero Jefe del distrito, si aceptan los disfrutes ó renuncian á ellos.

Si no renunciasen expresamente antes de dicho día, se entenderá que el Ayuntamiento los acepta.

En este caso ó si los acepta explícitamente, habrán de presentar en la oficina del distrito, antes del día 30 de Noviembre, la carta de pago que acredite el ingreso en arcas del Tesoro del 10 por 100 con destino á mejoras de montes.

Si antes del día 1.º de Noviembre próximo renunciase, la Administración forestal dispondrá las subastas de los aprovechamientos no aceptados.

Pasado el día 30 de Noviembre, sin haber hecho los ingresos del 10 por 100, se procederá contra

los Ayuntamientos que hubiesen aceptado los disfrutes ó que no hubiesen renunciado á ellos por escrito antes del 1.º de Noviembre, hasta conseguir el ingreso de dicho 10 por 100, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 21 de Mayo de 1891, acudiendo si fuere preciso á los medios correctivos consignados en las leyes.

5.ª Se prohíbe terminantemente la entrada de los ganados en los tallares y sitios reservados, cuyos nombres, situación, límites y extensión han de explicarse con toda claridad en las correspondientes actas de entrega.

6.ª Para las entregas de los aprovechamientos será preciso que las Corporaciones municipales presenten al funcionario del ramo que haya de hacer aquellas, las licencias á que se refiere la condición 1.ª En su vista el empleado de montes entregará al Ayuntamiento el sitio ó sitios en que el disfrute ha de realizarse y el resto de la finca en una zona de 200 metros á su alrededor de aquellos. De esta operación realizada á presencia de una Comisión del Ayuntamiento del pueblo dueño del monte, de la Guardia civil y guarda local, se formalizará la correspondiente acta, en la que se harán constar todos los daños que se hallaren especificando. Dicha acta la remitirá el Sobreguarda ó funcionario del ramo al distrito forestal en el preciso término de tercero día.

7.ª Los aprovechamientos se llevarán á efecto, dentro de los plazos que se indiquen en las licencias que expedirá la Jefatura. De ellos se hará mención en el acta á que se refiere la anterior condición.

Art. 3.º Las vacantes de Inspectores de primera clase en las provincias, Inspectores Jefes de Sección, Secretario general de la Inspección é Inspector general de Barcelona, se proveerán con sujeción á lo establecido en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto citado en el artículo anterior, con preferencia entre quienes hubieren prestado servicios en aquella capital.

Se considerará aplicable al personal del Cuerpo de Vigilancia de todas las provincias lo dispuesto en el art. 6.º de dicho Real decreto, quedando exceptuados del examen de aptitud el Inspector general y el Secretario de la Inspección general, y entendiéndose que para la separación del personal de Barcelona se requerirá además el previo informe de la Junta Superior de aquella capital, creada por Real decreto de 22 de Marzo de 1906, la cual se declara subsistente, así como el Comité Superior de Policía y las Comisiones de vecinos. También subsistirá la Escuela de Policía creada por este último decreto.

Asimismo se considerará aplicable al mencionado personal lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto de 9 de Septiembre último, debiendo convocarse á oposiciones para cubrir vacantes de

Agentes en el plazo de un mes, y para cubrir las de Vigilantes de tercera en el plazo de cuarenta días, contados desde la publicación de este decreto.

La provisión de las plazas de Escribientes y Ordenanzas afectos al servicio de vigilancia de las provincias se acomodará asimismo á lo establecido en el art. 8.º del citado decreto.

La provisión de las vacantes de Jefe, Oficiales, clases y Guardias del Cuerpo de Seguridad se regirá por los preceptos establecidos en los artículos 9.º, 10 y 11 del repetido Real decreto de 9 de Septiembre último, siendo aplicables al personal de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad de provincias las disposiciones de los artículos 12, 13, 14 y 15 del mismo decreto; entendiéndose que el art. 11 será de observar para los Vigilantes de primera, segunda y tercera clase que en provincias presten servicio de uniforme, y que se reconocerá preferencia para ocupar vacantes de Seguridad de Barcelona á quienes acrediten servicios en aquella capital y en los Somatenes, y á los Mozos de Escuadra.

A medida que sea posible extender la creación y organización del Cuerpo de Seguridad á otras

provincias, se aplicarán en ellas los expresados preceptos.

Art. 4.º Se formará un solo escalafón para los funcionarios de cada Cuerpo de Madrid y de provincias; pero los Agentes é Inspectores de provincias, al ser destinados á Madrid, quedarán obligados á probar un curso en la Escuela de Policía.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Mientras las Cortes acuerdan la modificación de las plantillas, las oposiciones se convocarán para proveer plazas de Aspirantes á Agentes y Vigilantes de tercera clase, los cuales ocuparán en su día las de Agentes y Vigilantes que les correspondan.

Los funcionarios de Vigilancia afectos á la Sección de Orden público del Ministerio quedarán sometidos á lo preceptuado en el art. 6.º del Real decreto de 9 de Septiembre último, y podrán ingresar en destino de su clase en el Cuerpo de Vigilancia.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo preceptuado en este Decreto.

Dado el San Ildefonso á dos de Octubre de mil novecientos siete.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva.

LIDAD PUBLICA

DISTRITO FORESTAL DE ZAMORA

OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos y con arreglo á lo que las disposiciones vigentes y condiciones generales y particulares de los pliegos que á realizar los dislates al precio de tasación.

LEÑAS						PROCEDENCIA	PASTOS							FBUTOS			Resumen de las tasaciones. Pts Cts.	Cantidad que debe ingresar. Pts. Cts.
PODAS			CORTAS DE MONTE BAJO				CLASE DE GANADO Y NÚMERO DE CABEZAS							Es- pecies.	Hectolitros....	Ta- sación. — Pesetas.		
Superfi- cie apro- vechable, — Hect.	Es- tereos.	Ta- sación. — Ptas.	Superfi- cie apro- vechable, — Hect.	Es- tereos.	Ta- sación. — Ptas.		Superfi- cie apro- vechable. — Hect.	Vacuno ...	Lanar	Gabrio ...	Otras os- pecies....	Estación ..	Ta- sación. — Ptas.					
												O, I., P.						
			25	300	150	Matarrasa dejando resalvos	375	50	500	30		775				925	92'50	
			10	100	50	Idem id.	130	40	200			360				410	41	
							50	30	120		10	280				280	28	
			15	200	100	Idem id.	85	80	250			570				670	67	
			8	100	50	Idem id.	75	40	200			360				410	41	
			20	200	100	Idem id.	290	60	250			490				590	59	
			100	1000	500	Idem id.	1200	80	1500	160		2.220				2.720	272	
						Entresaca	200	50	600			800				823'03	82'30	
							130	40	700		10	900				900	90	

8.ª Terminado el aprovechamiento, el funcionario del Ramo, á presencia de los mismos individuos que se citan en la condición 6.ª, reconocerá la superficie de aprovechamiento levantando nueva acta en la que se manifieste si el disfrute fué realizado conforme á las condiciones generales y especiales que en este pliego se indican, puntualizando y explicando los daños que durante el período de aprovechamiento se hubieran causado, significando también si fueron ó no denunciados oportunamente ante el distrito forestal. El acta formalizada en esta forma será remitida por el empleado del Ramo al distrito, dentro del plazo indicado en la condición 6.ª

9.ª Las Corporaciones municipales son responsables directamente de los daños que se cometan en sus respectivos montes, durante los plazos concedidos para los aprovechamientos, á menos que denunciaran á los causantes de aquellos en el término de cuarto día.

10. Son asimismo responsables las Corporaciones municipales de los daños y perjuicios que á las fincas puedan ocasionarse, por la realización de aprovechamientos aceptados por ellas, ya explícita ya implícitamente conforme á la condición 5.ª La valuación de los daños y perjuicios será siempre ejecutada por un funcionario del distrito forestal.

11. Los sitios donde se verifiquen cortas á matarrasa, comprendidos en el plan cuyos productos han de utilizarse vecinalmente por los pueblos, se impone á estos la obligación de ejecutarlos en la forma prescrita antes del día primero de Mar-

zo próximo, y en caso de incumplimiento se enagenarán en subasta pública dichos aprovechamientos, aunque se hubiese abonado el 10 por 100 de su tasación, considerando que se hace renuncia implícita á su ejecución vecinal.

Condiciones especiales para el aprovechamiento de maderas.

1.ª La corta se hará bajo la dirección del empleado ó empleados del Ramo que nombre el Ingeniero del distrito, los que en unión de una Comisión del Ayuntamiento, evitarán, bajo su responsabilidad, se cometan excesos, sin que la que estos contraigan, libre á la Corporación municipal de la que puede afectarle, por la falta de cumplimiento de estas condiciones.

2.ª El Ayuntamiento está obligado á conservar los marcos de los tocones sin destruirlos ni borrarlos, pues en los recuentos y reconocimiento final, se le hará responsable de los árboles en cuyos tocones hubiese desaparecido el marco con que fueron señalados, considerándolos por tanto como cortados fraudulentamente.

3.ª El Ayuntamiento está obligado en el apeo y derribo de los árboles, á darles la caída por la parte en que no causen daños á los que han de quedar en pie, y cuando esto no sea posible, por el lado en que ocasione menos; en la inteligencia de que se hará responsable de los que se originen cuando del reconocimiento que practiquen los empleados del Ramo en unión del Ayuntamiento, si quiere presenciar el acto, no se pruebe que aquellos han sido forzosos é inevitablemente causados.

4.ª No podrán extraerse las maderas del pie del tocón verificada que sea la corta de los árboles y hecha la media labra, sin que antes se efectúe el reconocimiento de los mismos y marquéo en blanco por el empleado que nombre el Jefe del distrito, á cuyo efecto avisará oportunamente al Ayuntamiento; no obstante si la corta llega á 400 árboles, el Ayuntamiento podrá exigir que la contada y marquéo en blanco se verifique por mitades, si á 2000 podrá verificarse por terceras partes y de dicho número en adelante el marquéo y contada en blanco se verificará por cuartas partes si así lo exigiere el Ayuntamiento.

5.ª La extracción de los productos de la corta se hará por los carriles que existan en el monte y si aquellos no fuesen suficientes, por los que señalen los empleados del Ramo.

6.ª Queda prohibida toda concesión de prórroga de los plazos fijados en las licencias para dejar terminado el aprovechamiento, cualquiera que sean las razones que aduzcan, salvo los casos que menciona el artículo 106 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

7.ª Si el Ayuntamiento dejase transcurrir el plazo señalado sin haber hecho operación ninguna en el monte, satisfará los daños é indemnizará los perjuicios que se hubieren causado.

8.ª Desde la fecha del acta de entrega de la corta hasta que se apruebe esta como bien ejecutada, será responsable el Ayuntamiento de los daños que se cometan dentro de los límites de localización de la corta y en una zona de 200 metros alrededor, conforme prescribe el artículo 30 de la

reforma penal del Ramo de 8 de Mayo de 1884, siempre que aquel no denunciase á los causantes de los daños en el término de cuatro días.

9.^a El Ayuntamiento hará saber al guarda local el contenido de estas condiciones (para lo cual le librará copia literal), quien tan luego como note el menor exceso ó extralimitación lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe del distrito bajo su más estrecha responsabilidad.

10. El Ayuntamiento queda obligado á dejar el terreno donde se practique la corta enteramente limpio de astilleros, leñas gruesas, menudas y demás despojos procedentes de la misma, extrayéndolos fuera del monte, dentro del plazo marcado para los demás productos.

11. Toda contravención á las condiciones que quedan apuntadas, como también á lo que está prevenido en las disposiciones generales del Ramo é instrucciones vigentes, que no se hubieran expresado en este pliego, será castigada con las penas que las mismas establecen.

Condiciones especiales para el aprovechamiento de leñas.

1.^a Serán objeto de aprovechamiento las cantidades, clases y especies de leñas consignadas en el plan.

2.^a Se localizarán los aprovechamientos en los sitios que se indican en las licencias que expida el distrito, los cuales demarcará convenientemente el funcionario del Ramo al hacer entrega de los disfrutes.

3.^a Si las leñas se obtienen por corta de pies, se cuidará de no inutilizar el marco que se ponga en el tocón, al hacer el señalamiento, considerándose fraudulentamente cortados al hacer el recuento final, aquellos en los que dicho marco haya desaparecido.

La corta se verificará utilizando instrumentos bien afilados, dejando las superficies de los árboles cortados perfectamente lisos en el tocón y realizando la caída de aquellos de modo que no perjudiquen á los que no se corten.

4.^a Una vez hecho el apeo de los árboles y antes de proceder á la saca de los mismos, se avisará al distrito para que éste pueda disponer que se practique la contada en blanco.

5.^a Si las leñas se obtuviesen por aclareo, se verificará la operación de corta con arreglo al modelo que se estableciese, utilizando como en el caso anterior, instrumentos bien afilados, para dejar los cortes convenientemente limpios, lisos é inclinados.

6.^a Si procediese de limpias se realizará la corta conforme á modelo establecido, teniendo las mismas precauciones que en el caso anterior.

7.^a Si las leñas procediesen de poda, oliveos, mondas ó escamondas, se atenderán los que practiquen tales operaciones á los modelos que se establezcan, dando los cortes á raíz del tocón ó cabeza, llevando la herramienta de abajo á arriba de modo que quede el corte inclinado y lo más limpio posible para evitar que por efecto de la lluvias se descompongan los tegidos de los árboles.

8.^a En los aprovechamientos de leñas por corta á matarrasa se cumplirá la condición de dejar en cada mata de roble ó encina uno ó dos retoños ó resalvos, procurando sean los mejor conformados de cada mata y á la distancia que se marcará en las actas de entrega.

9.^a Las procedencias de las leñas y plazos para la ejecución de las cortas, se determinarán en las respectivas licencias.

10. Queda prohibida la práctica de carbonear las leñas dentro del perímetro de los montes públicos.

11. La saca de productos habrá de realizarse precisamente por los caminos, roderas, ó veredas existentes en las fincas, ó en otro caso por los sitios que el funcionario del Ramo designe al hacer la entrega. De todo ello se hará mención especial en el acta correspondiente.

Todos los particulares antes mencionados, se consignarán en las actas de entrega á que se refiere la condición 6.^a de las generales.

12. Todas las cortas de productos leñosos, especialmente las que deban realizarse á matarrasa, por rozas, limpias ó aclareos, se ejecutarán necesariamente por los pueblos usuarios, dentro de los plazos fijados en las licencias que se expidan, y si transcurridos éstos, no se hubiesen ejecutado, la Administración acordará lo procedente, conforme

á lo preceptuado en la Real orden aprobatoria del Plan y demás disposiciones vigentes.

13. Si para el día quince de Enero del próximo año no se hubiesen ejecutado, ó no se hallaren en ejecución las mencionadas cortas, la Administración procederá á la venta de los productos de las mismas.

Condiciones especiales para el aprovechamiento de los pastos.

1.^a El aprovechamiento de pastos se hará con el número y clase de ganados que se expresa en el Plan de aprovechamientos y en las épocas que en el mismo se determinan.

2.^a Bajo ningún pretexto podrán los pueblos usuarios llevar á los montes mayor número de cabezas de ganado ni de otras clases que las prefijadas en el Plan, así como tampoco variar las épocas de aprovechamiento. Los que contraviniesen esta disposición serán castigados en la forma prevenida que determinan las vigentes disposiciones del Ramo.

3.^a Un empleado del Distrito forestal fijará al hacer entrega los sitios por donde puedan los ganados entrar y salir del monte.

4.^a Los ganados podrán pernoctar fuera de los predios y de verificarlo en el mismo monte lo harán en los sitios que señale el personal del Ramo.

5.^a Queda prohibida la extracción de abonos del monte á menos que para realizarla se haya expedido por el Distrito la oportuna licencia.

6.^a Los ganaderos y pastores no podrán encender lumbre fuera de las majadas y si lo hicieren serán castigados con arreglo á la legislación del Ramo.

7.^a Queda prohibido el aprovechamiento de las leñas verdes.

8.^a También queda prohibida la entrada de toda clase de ganados en los cuarteles ó sitios de los montes acotados á consecuencia de cortas, incendios ú otras causas. El empleado del Ramo en el acta de entrega, hará especial mención de todos ellos.

9.^a Las partes en que se localicen las cortas á matarrasa en este Plan, son declarados talleres desde primero de Marzo de 1908 y por consiguiente queda terminantemente prohibida la entrada de los ganados en dichos sitios desde el día citado anteriormente.

10. Serán personalmente responsables los Concejales de los Ayuntamientos y los ganaderos autorizados por ellos para el disfrute de pastos, de los daños que causen en los talleres, siempre que no fuesen denunciados sus autores al Alcalde de la jurisdicción y al Distrito forestal en el término de cuatro días de cometidos, en igual forma que lo establecido por el art. 30 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, para los rematantes de productos forestales. En las actas de entrega de los disfrutes se hará constar la aceptación de esta condición por las comisiones de los Ayuntamientos que asistan á estas operaciones á nombre de los demás Concejales y ganaderos, y en caso de negativa se procederá á subastar el aprovechamiento.

11. Asimismo se consignarán en dicha acta todos los particulares á que se refieren las anteriores condiciones.

Zamora 16 de Septiembre de 1907.—El Ingeniero Jefe, P. A., El Ayudante, José Batlle.

Fábrica Militar de Harinas de Valladolid.

Don Celestino del Olmo y Gil, Jefe del Detall de la mencionada Fábrica, hace saber:

Que el día 9 del mes de Octubre próximo á las diez de la mañana, tendrá lugar la compra de trigo que será de la mejor calidad y perfectamente criado.

Las entregas se harán en los Almacenes del Establecimiento y en los plazos que la Junta designe, siendo ésta la única facultada á resolver sobre la calidad y admisión de los artículos. Igualmente, el pago de los mismos se hará cuando la Junta determine, «una vez admitidos», en metálico ó en Cargaremes, según lo permitan las existencias con que cuente la Caja del Establecimiento.

Valladolid 27 de Septiembre de 1907.—Celestino del Olmo. R—1961

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ZAMORA

Don Ramiro Valcarce Prieto, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Hace saber por este segundo edicto: Que con motivo de la demanda presentada en este Juzgado por el Procurador D. Narciso Caldevilla Gómez, en representación de D. Eduardo Cabezas Viñas, como marido de Doña Ramona González Viñas, mayores de edad, vecinos de Andavías, sexta nieta de los padres del fundador, y como heredera aquella de su madre Inés Viñas Flores, sobre mejor derecho á los bienes dotales de la Capellanía colativa familiar que en la iglesia de Fermoselle y altar de Nuestra Señora de la Concepción fundó D. José Barbero Guerra, natural de Fermoselle, por testamento otorgado en siete de Noviembre de mil setecientos cuarenta, y ante el Escribano de aquella villa D. Pedro Sandoval Montojo, en cuya demanda se han mostrado parte el Sr. Abogado del Estado, Saturnino Viñas, vecino de esta ciudad, sexto nieto de los padres del fundador, Doroteo Rodríguez, vecino de Santa Marta de Tera, en nombre de sus hijos menores de edad, Antonio, Severiano y Josefa Rodríguez González, herederos estos de su difunta madre Josefa González Viñas, sexta nieta de los padres del fundador y María Flores Trabanca, vecina de Fermoselle, como parienta próxima del fundador; he acordado en providencia del día de la fecha, llamar por segundos edictos y por término de treinta días, á contar desde la inserción de éste en la *Gaceta de Madrid*, á los que se crean con derecho á los bienes dotales de dicha Capellanía, radicantes en los términos municipales de Fermoselle, partido de Bermillo de Sayago y Villarino, partido de Ledesma, [provincia], de Salamanca, para que dentro de dicho término se personen en autos; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que proceda.

Zamora veintiocho de Septiembre de mil novecientos siete.—Ramiro Valcarce.—Tomás Calvo. R—1970

Cédula de citación.

Por providencia del Juzgado de primera instancia de Zamora, fecha de ayer, y en la diligencia de preparación de ejecución, promovida por don Lorenzo González S. Román, vecino de esta ciudad, contra Silvestre Gallego del Estal y otro, vecinos de Riego del Camino, se acordó citar por cédula á dicho sujeto, de paradero desconocido, para que el día once del corriente, á las once, comparezca ante este Juzgado á declarar sobre la certeza y legitimidad de la firma de un documento de deuda, á favor de dicho D. Lorenzo González; con apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio que proceda.

Al efecto expido esta cédula en Zamora á cuatro de Octubre de mil novecientos siete.—El Actuuario, Tomás Calvo. R—2008

Juzgados municipales.

VILLAGERIZ

Don Antonio Ferrero Llordén, Juez municipal de Villageriz.

Hago saber: Que en este Juzgado municipal se halla vacante la plaza de Secretario, la cual habrá de proveerse con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes y documentos en la Audiencia de este Juzgado dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación del presente en el periódico oficial de la provincia, haciendo constar que no tendrá más dotación que la que establece el arancel vigente.

Villageriz 13 de Septiembre de 1907.—El Juez municipal, Antonio Ferrero. R—1897